204/2026

Esquel, 08 septiembre de 2026.-

------**VISTO**:----------

------La apelación interpuesta mediante ID 2464320 por el Dr. <PER_1>, en representación de la actora, contra el punto I) de la Sentencia N° 196/2026 del 04/08/2026 que rechazó la negligencia en la producción de la prueba pendiente, y en el punto II) impuso las costas de la incidencia respectiva— y su aclaratoria de fecha 5/8/2026, concedida en relación el 12/08/2026 solo contra la imposición de costas; y:----------

------**CONSIDERANDO**:----------

-----**I.-** Que, con carácter previo al tratamiento de los agravios, corresponde a este Tribunal examinar —aun de oficio— los presupuestos de admisibilidad del recurso concedido por el juez de grado (art. 168 inc. 6° CPCC).----------

-----Conforme el trámite de las actuaciones, tratándose de un proceso sumario, el mismo fue presentado en término.----------

-----Sobre el alcance de lo sometido a conocimiento de este Tribunal.----------

-----Corresponde señalar, en primer término, que el juez de grado no concedió la apelación deducida contra el rechazo de la negligencia planteada respecto de la prueba informativa pendiente, sobre la que resolvió no hacer lugar "por el momento", de modo que dicho segmento del pronunciamiento no se encuentra sometido a la revisión de este Tribunal.----------

-----El recurso solo fue concedido en cuanto a la imposición de costas de la incidencia.----------

-----Dicho esto, destacamos que la procedencia de las costas de un incidente no puede juzgarse sin evaluar el mérito de lo actuado en él, es decir, sin valorar

si hubo razón para promoverlo.----------Ese examen le está vedado a este Tribunal por dos razones: porque el rechazo de la negligencia no fue concedido en apelación y quedó firme sin llegar a esta instancia, y porque, de todos modos, esa cuestión es inapelable por versar sobre producción de prueba (art. 383 CPCC.).----------

-----No corresponde habilitar un tratamiento recursivo autónomo respecto de las costas cuando la cuestión sustancial de la que derivan se encuentra sustraída de la revisión de este Tribunal, pues ello importaría, por vía indirecta, someter a control de la alzada una materia expresamente excluida.----------

-----En consecuencia, no puede este Tribunal expedirse sobre las costas sin invadir una materia que le es ajena, por lo que el recurso fue mal concedido a su respecto.----------

-----A mayor abundamiento, aun de no existir dicho obstáculo, correspondía conceder la apelación con efecto diferido en cuanto al punto señalado -art. 249 CPCC Chubut-, reservando su fundamentación y tratamiento para la oportunidad prevista en el art. 263 CPCC. Chubut, y no ordenar elevar a la Cámara las actuaciones.----------

-----Debió en todo caso ser diferida para la oportunidad posterior al dictado de la sentencia definitiva(arts. 70 y 249 CPCC.).----------

-----II.- Por los fundamentos expuestos, corresponde declarar mal concedido el recurso en su totalidad, sin que corresponda a este Tribunal ingresar, en esta instancia, al tratamiento sustancial de ninguno de ellos.----------

-----Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,----------

----------**R E S U E L V E:**----------

----**1°) DECLARAR MAL CONCEDIDO,** el recurso de apelación contra la imposición de costas resuelta en el punto II de la sentencia recurrida, por resultar su tratamiento lógicamente dependiente de una cuestión que no fue sometida a conocimiento de este Tribunal y que, además, resulta inapelable (art. 383 CPCC. Chubut)----------

----**2°)** Devolver las actuaciones al juzgado de origen a fin de que continúe el trámite de la causa.-------

----

--

----**3°)** Regístrese y notifíquese.----------

----La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría.--

GÜNTHER E. FLASS JORGE L. FRÜCHTENICHT

REGISTRADA BAJO EL N° 239 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2026. CONSTE.-